



Roj: **SJSO 1292/2019** - ECLI: **ES:JSO:2019:1292**

Id Cendoj: **07026440012019100026**

Órgano: **Juzgado de lo Social**

Sede: **Eivissa**

Sección: **1**

Fecha: **22/04/2019**

Nº de Recurso: **214/2018**

Nº de Resolución: **130/2019**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **ANA GOMEZ HERNANGOMEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JDO. DE LO SOCIAL N. 1

EIVISSA

SENTENCIA: 00130/2019

-

CALLE GASPAR PUIG Nª1 BIS

Tfno: 971.31.71.81

Fax: 971.19.17.00

Correo Electrónico:

Equipo/usuario: DCL

NIG: 07026 44 4 2018 0000218

Modelo: N02700

IAA IMPUGNACION DE ACTOS DE LA ADMINISTRACION 0000214 /2018

Procedimiento origen: /

Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña: GRUPO AZUL MAR CALA LLONGA S.L.

ABOGADO/A: JOSE RAMON BUETAS Y AYERZA

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: CONSEJERIA DE TRABAJO COMERCIO E INDUSTRIA DEL GOBIERNO BALEAR

ABOGADO/A: LETRADO DE LA COMUNIDAD

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

SENTENCIA nº. 130/19

En Ibiza, a 22 de abril de 2019

Vistos por mí, Dña. Ana Gómez Hernangómez, Juez Titular del Juzgado de lo Social nº 1 de Ibiza, los presentes autos nº **214/18**, seguidos a instancia de GRUPO AZUL MAR CALA LLONGA, S.L. frente a la CONSEJERÍA DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA DEL GOBIERNO DE ISLAS BALEARES, sobre impugnación de sanción administrativa, en los que constan los siguientes,



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en este Juzgado demanda en la que la parte actora, después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitaba se dictase sentencia acorde a sus pretensiones.

SEGUNDO.- Señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio, tuvieron lugar el día **19/03/19**, compareciendo las partes actora y demandada.

En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, **ampliándola** mediante la inclusión de una **pretensión subsidiaria** consistente en que la sanción fuese aplicada como correspondiente a una falta leve.

La parte demandada se opuso ratificando la resolución administrativa y no oponiéndose a la ampliación de la demanda. Se practicaron a continuación las pruebas propuestas y admitidas.

En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado que se dictase una sentencia de conformidad con sus respectivas pretensiones.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En fecha 10/07/17 la Inspección de Trabajo y Seguridad Social giró visita de inspección al centro de trabajo de la empresa demandante, a cuyo término practicó requerimiento de documentación, cuyo contenido se da por reproducido. En fecha 28/08/17 giró nueva visita al centro de trabajo ubicado en el SIRENIS HOTEL PLAYA IMPERIAL constatando las condiciones de trabajo del puesto de camarero/a de pisos, conversando con dos trabajadoras, visitando una habitación y comprobando el contenido y disposición de los carros que han de transportar las camareras de pisos.

La Inspección apreció que la empresa demandante se dedica a la explotación de tres hoteles, siendo que el SIRENIS HOTEL PLAYA IMPERIAL cuenta con 1 gobernanta y 14 camareras de pisos para un total de 257 habitaciones, que el SIRENIS HOTEL PLAYA DORADA cuenta con 1 gobernanta y 13 camareras de pisos para un total de 256 habitaciones y que el SIRENIS HOTEL CLUB PLAYA cuenta con 1 gobernanta y 10 camareras de pisos para un total de 164 habitaciones. Se apreció cómo para el desarrollo de sus tareas se requiere manipulación de cargas a mano, empuje y tracción en arrastre del carro o en el movimiento de las camas, la adopción de posturas forzadas tales como la flexión del tronco y piernas haciendo las camas o en la limpieza del baño, carga postural por bipedestación y movimientos repetitivos. (acta de infracción).

SEGUNDO.- La Inspección de Trabajo y Seguridad Social extendió acta de infracción de fecha 02/10/17 relativa a la empresa demandante, cuyo íntegro contenido se da por reproducido, en la que se aprecia una infracción grave y se propone una sanción en su grado medio por importe de 8.196 euros. (acta de infracción)

TERCERO.- Presentado escrito de descargos, la CONSEJERÍA DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA resolvió en fecha 06/02/18 confirmar e imponer la sanción de 8.196 euros a la parte actora. (expediente).

CUARTO.- La demandante dispone de una evaluación de riesgos elaborada por el servicio de prevención de ajeno con el que la mercantil tiene concertada la prestación del servicio de prevención, INICIATIVAS MÉDICAS, desde el 22/06/16 hasta el 01/01/18 habiéndose realizado Evaluación de riesgos y Planificación de la Actividad Preventiva el 10/06/09. (acta de infracción, expediente).

QUINTO.- Por la empresa demandante no se realizó una evaluación individual y diferenciada de cada uno de los tres centros de trabajo generando confusión los datos recogidos en la evaluación de 10/06/09 al ser tratados de forma genérica y no encontrarse actualizados. En aquella se evaluaron los riesgos determinando de qué condición de trabajo derivaban. Tras este se propusieron medidas preventivas sin análisis de las condiciones concretas sin llevarse a cabo estudio ergonómico ni psicosocial de las condiciones de trabajo. En el informe de evaluación de los riesgos del puesto de trabajo de camareras de pisos elaborado para el centro CALA LLONGA RESORT el 05/07/17 no figura el número de trabajadoras que llevan a cabo esa actividad ni el centro de trabajo a que pertenecen ni se llevó a cabo ninguna medición o estudio para su elaboración. (acta de infracción).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los anteriores hechos probados son el resultado de la crítica valoración de las pruebas practicadas, lo que se hace constar a los efectos de lo prevenido en el artículo 97.2 LRJS. La referencia concreta a los medios de prueba tenidos en cuenta se contiene entre paréntesis en cada uno de los hechos probados, para mayor claridad expositiva.



SEGUNDO.- La demandada ha impuesto a la actora una sanción de 8.196 euros por apreciar una infracción de medidas de seguridad consistente en incumplir la normativa de prevención por no haber llevado a cabo una evaluación ergonómica como consecuencia de la existencia de los riesgos detectados en la evaluación inicial, desconociéndose la magnitud de los riesgos derivados de todas las áreas desarrolladas y de todas las condiciones de trabajo del puesto e impidiendo la propuesta de medidas preventivas adecuadas a la magnitud del riesgo.

No se ha realizado por la empresa una evaluación individual y diferenciada de cada uno de los tres centros de trabajo

La demanda se alza frente a tal resolución alegando que la empresa dispone de un servicio de prevención ajeno a quien se encargó la evaluación de los riesgos de sus trabajadores y que la responsabilidad le correspondería al mismo por haber efectuado la evaluación de forma insuficiente. Se trata de una afirmación irrelevante ya que las obligaciones en materia de seguridad corresponden a la empresa que emplea a trabajadores (art. 14.4 Ley de Prevención de Riesgos Laborales 31/1995), por más que desde luego tenga entre ellas contar con una evaluación de riesgos. En este caso no se ha realizado por la empresa una evaluación individual y diferenciada de cada uno de los tres centros de trabajo generando confusión los datos recogidos en la evaluación al ser tratados de forma genérica y no encontrarse actualizados, de conformidad con lo previsto en el art. 16.2 de la Ley 31/1995 y artículos 3 , 4 y 5 del Reglamento de los Servicios de Prevención . Del acta de infracción, que no ha sido desvirtuada, resulta que no se ha llevado a cabo una evaluación de riesgos ergonómica porque la realizada no responde a las verdaderas condiciones de trabajo en que se hallan las camareras de pisos pues no se mide la carga de trabajo ni se realiza un estudio de tiempos y se carece de datos reales que permitan determinar unas medidas preventivas reales. Se indica por la inspectora actuante que no se tienen en cuenta las condiciones existentes como que en el día de la visita la carga de trabajo era de 20 habitaciones. Así, si bien en la primera evaluación se evaluaron los riesgos determinando de qué condición de trabajo derivaban, se propusieron sólo medidas preventivas sin análisis de las condiciones concretas sin llevarse a cabo estudio ergonómico ni psicosocial de las condiciones de trabajo, siendo que aquellos riesgos requerían de un estudio posterior empleando métodos técnicos y objetivos que den confianza respecto del resultado y que permitieran proponer medidas preventivas reales.

Todo ello determina la desestimación de la demanda.

Dado el importe de la sanción, inferior a 18.000 euros, frente a esta sentencia no cabe recurso. (art. 191.3.g LRJS)

FALLO

Que **DESESTIMO** la demanda origen de las presentes actuaciones seguidas a instancia de GRUPO AZUL MAR CALA LLONGA, S.L. frente a la CONSEJERÍA DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA DEL GOBIERNO DE ISLAS BALEARES, sobre impugnación de sanción administrativa, y **ABSUELVO** a la parte demandada de todas las pretensiones deducidas en la demanda.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.